

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Junio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los

Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y en el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y reposo sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre produc-

tos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizen el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de lo de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables

y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotaceia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de 1891.—
María Cristina.—El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

(Gaceta 9 Junio 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, como útiles para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 23, sin perjuicio de rectificar cualquier error, si en la expresada lista se advirtiera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de las obras declaradas útiles para texto en la primera enseñanza por la Comisión especial de este Consejo en sesión de 30 de Abril de 1891.

1. «Carteles de lectura», por D. Bartolomé Sala. Segunda edición. Cuatro carteles.

2. «Procedimiento de lectura metódica», por D. C. Serna Fernández, Albacete, 1889: 16 páginas.

3. «Nuevo método racional de lectura», por D. Cirilo Sánchez y López. Primera parte. Madrid, 1882: 24 páginas. Segunda parte. Toledo, 1888: 58 páginas.

4. «Flores de la infancia», método de lectura por D. Luis Piedra. Valencia, 1890: 52 páginas.

5. «El Progreso de la niñez», método práctico de lectura, por D. José Marco Choza. Valencia, 1890: 72 páginas.

6. «Tesoro de las Escuelas», por Parraorcins, aumentada por D. L. C. Fernández. Madrid, 1890: 286 páginas con grabados.

7. «Los deberes», páginas de la infancia por D. L. C. Fernández. Madrid, 1890: 142 páginas con grabados.

8. «La Herencia de las fieras». cuentos por Doña Rosario de Acuña. Madrid, 1890: 129 páginas con grabados.

9. «Fábulas». «El Agrónomo infantil», por D. Fulgencio Modesto. Albacete, 1889: 291 páginas.
10. «Fábulas», por D. Braulio Mellado. Lorca, 1886: 70 páginas.
11. «Aves y flores», fábulas morales por Doña Antonia Díaz y Lamarque. Barcelona, 1890: 223 páginas orladas y viñetas.
12. «Historia del reino animal», traducido del alemán por D. Francisco García Ayuso. Madrid, 1890: 316 páginas (para Normales).
13. «Retratos de los Reyes de España», por F. Laurent y Compañía, con 84 retratos facsimiles y biografías y una breve reseña histórica de 20 páginas. Madrid, 1890.
14. «Descripción é Historia política, eclesiástica y monumental de España», por D. Valentín Picatoste. Madrid, 1890 y 91: comprende provincia de Segovia, 132 páginas; León, 129 páginas; Salamanca, 128 páginas.
15. «Bibliotecas de las provincias», por D. Manuel Ayala y D. Francisco Lastra. Provincia de Madrid, 1889; 106 páginas y un mapa.
16. Idem id., segundo. Madrid 1889; 131 páginas y un retrato.
17. «Biblioteca de las provincias», por D. Manuel Ayala y D. Francisco Lastra. Tercer tomo. Alcalá Madrid, 1890: 101 páginas y mapa.
18. Idem id. Cuarto tomo. Colmenar Viejo. Madrid, 1890: 100 páginas y mapa.
19. Idem id. Quinto tomo. Aranjuez. Madrid, 1890: 97 páginas y mapa.
20. Idem id. Sexto tomo. Arganda del Rey. Madrid, 1890: 110 páginas y mapa.
21. Idem id. Séptimo tomo. Torreleguna. Madrid, 1890: 97 páginas y mapa.
22. Idem id. Octavo tomo. Chinchón. Madrid, 1890: 92 páginas y mapa.
23. «Cartilla y método moral de lectura», por D. Manuel Perdices. Primera y segunda parte. Habana, 1886-87: 32 y 64 páginas.
24. «Método moral de lectura», por el mismo. Habana, 1888, tercera y cuarta parte: 144 y 305 páginas.
25. «Cuaderno práctico de Gramática», por don Dionisio Ibarlucea. Pamplona, 1890: 176 páginas.
26. «Extracto de Aritmética», por D. Antonio Muñoz de Rivera. Badajoz. 1889; 56 páginas y un modelo.
27. «Nociones de Aritmética», por D. Joaquín Julián. Madrid, 1889: 64 páginas.
28. «Nociones generales de Aritmética práctica», por D. Leoncio González. Oviedo, 1889: 134 páginas.
29. «Aritmética», por D. Joaquín Orozco. Segunda edición. Alicante, 1884: 144 páginas y una lámina.
30. «Nociones elementales de la teoría de la Aritmética», por D. José Peña. San Sebastián, 1891: 48 páginas y una lámina del sistema métrico.
31. «Ejercicios teórico prácticos de Aritmética», por D. Francisco Mandri. Figueras, 1888: 157 páginas (para Superiores).
32. «El recreo aritmético», por un amante de la ilustración popular (Juan Cruz Bustó). Logroño, 1889: 72 páginas.
33. «Cartilla agraria» en verso, por D. Joaquín Cuadrado. Cáceres, 1887: 64 páginas.
34. «Elementos de Agricultura», por D. Francisco Casaña. Pamplona, 1887: 32 páginas.
35. «Nociones de Agricultura», por D. Enrique Reina. Valencia, 1888: 136 páginas.
36. «Tesoro de Agricultura», por D. Manuel López Benito. Tercera edición. Madrid, 1864. 235 páginas (para Superiores).
37. «Agricultura teórico práctica», por D. José Ballesteros. Puerto Rico, 1889: 128 páginas (para Normales).
38. «Nociones de Agricultura», por D. Felipe Fernández Viñas. Logroño, 1881: 129 páginas (para Normales).
39. «Nociones de Botánica», por D. M. S. E. Castellón, 1888: 15 páginas.
40. «Lecciones de Urbanidad», por D. M. Esteban. Madrid, 1885: 47 páginas.
41. «Necesidad y utilidad de la buena educación», por Doña Estéfana Mateo. Burgos, 1887: 63 páginas.
42. «Ligeras nociones de Higiene», por D. Juan Francisco Sánchez Norate. Madrid, 1885: 64 páginas.
43. «Lecciones de Higiene popular», por Don José Casano. Madrid, 1883: 154 páginas (para Normales).
44. «Higiene de la vista», por D. Nicasio Mariscal. Madrid, 1888: 227 páginas con grabados (para Normales).
45. «Tratado de Higiene escolar», por D. Pedro de Alcántara García. Madrid, 1886: 278 páginas con grabados (para Normales).
46. «Tratado de Higiene, economía y labores», por D. Manuel Rosado. Madrid, 1884: con grabados.
47. «Nociones generales de Física y Química», por D. Juan Francisco Sánchez Morate. Madrid, 1879: 51 páginas.
48. «Breves nociones sobre las ciencias físicas y naturales», por D. José Marte. Tercera edición. Madrid, 1885: 125 páginas con grabados.
49. «Nociones generales de Historia Natural», por D. Juan Francisco Sánchez Morate. Madrid, 1879: 62 páginas con grabados.
50. «Geometría elemental», por D. Carlos Alvarez. Madrid, 1884: 78 páginas y 22 láminas al cromo (para Normales).

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Presidente, Matías Nieto Serrano.—El Secretario, Miguel Bategón.

(Gaceta 6 Junio 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital, contra una providencia de este Gobierno de provincia, que dejó sin efecto el acuerdo tomado por aquella

Corporación, sobre apertura de un callejón junto á los teatros del Circo y Goya.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos procedentes.

Zaragoza 9 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de la sesión pública del día 6 de Junio de 1891, referente á asuntos electorales.

Bárboles.—Dada cuenta del expediente de las elecciones municipales verificadas en este pueblo, y de la instancia presentada por el Concejal electo D. Gregorio Lamuela Soler, excusándose de servir el cargo, por impedimento físico; se acordó aprobar dichas elecciones y aceptar la mencionada excusa, declarando, en su consecuencia, á dicho Sr. Lamuela exento de ejercer el cargo de Concejal.

Talamantes.—Visto el expediente electoral de este pueblo y la instancia dirigida por D. Clemente Chueca, así como la protesta del Interventor D. Domingo Monreal; la Comisión acordó por mayoría declarar válidas las elecciones municipales de Talamantes y desestimar la instancia del citado D. Clemente Chueca.

Valtorres.—Se acordó remitir á estudio del señor Sancho y Gil el expediente de elecciones municipales y reclamaciones de este pueblo.

Sástago.—Vista la reclamación producida por el Concejal electo D. Manuel Ferruz Sariñena para que se le declare incapacitado por impedimento físico; acordó la Comisión eximir del cargo de Concejal á dicho Sr. Ferruz y aprobar las elecciones municipales de Sástago.

Velilla de Jiloca.—Examinada una reclamación producida por D. Paulino Catalán Gil, solicitando se declare incapaz al Concejal electo D. Miguel Pardos Lázaro, por hallarse ejerciendo el cargo de Juez municipal suplente de la localidad; se acordó manifestar al Alcalde de este pueblo la incompatibilidad que existe entre ambos cargos, previniéndole lo ponga en conocimiento de D. Miguel Pardos y le prevenga no puede ejercer el cargo de Concejal si optase por el judicial en el término que señala la ley de organización del Poder judicial.

Osera.—Vista la reclamación producida por don Rudesindo Celma y D. Ramón Périz pidiendo la declaración de incapacidad, como deudores á la Hacienda, de los elegidos D. Juan Mainar y D. Tomás Sierra; se acordó aprobar las elecciones de Osera y desestimar la petición de los reclamantes por falta de justificantes, declarando con aptitud legal para el Concejalato á los elegidos D. Juan Mainar y D. Tomás Sierra.

Gallur.—Examinado el expediente de elecciones municipales de Gallur y la protesta verbal de don Francisco Cunchillos y otros por supuestas coaccio-

nes sobre la casi totalidad de los electores; la Comisión provincial acordó por mayoría aprobar dichas elecciones, por no probarse ni indicarse si quiera qué clase de coacciones se han ejercido, ni por tanto si están comprendidas dentro del título 6.º de la ley Electoral.

Mianos.—Vista la protesta presentada contra las elecciones municipales de este pueblo por los electores D. Miguel Alastuey y D. Hilario Domínguez, sobre coacciones ejercidas por determinadas personas, y visto asimismo el título 6.º de la ley Electoral, aplicable á estas elecciones por disposición del artículo 58 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre último; se acordó aprobar dichas elecciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal pueda en su día resolver, á cuyo efecto se dará conocimiento al Juzgado de instrucción de Sos, remitiéndole el tanto necesario de culpa que del expediente resulte.

Chiprana.—Examinada la reclamación producida por D. Manuel Martínez y D. Marcos Martínez pidiendo la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Manuel Casabón Marín, se desestimó lo propuesto por los reclamantes, declarando la capacidad de Concejal á favor del citado Casabón.

Fuentes de Ebro.—Vistas tres protestas presentadas contra las elecciones municipales de dicho pueblo y examinadas detenidamente cada una de ellas, no encontrando la Comisión motivos suficientes para que dichas protestas puedan prosperar, se acordó desestimarlas y aprobar las elecciones municipales verificadas.

Zaragoza 10 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Sección de Letras con tres años de antigüedad y los supernumerarios que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los

Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCION SEXTA.

D. Joaquín Martín, Secretario interino del Ayuntamiento de Peñafior de Gállego:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta de asociados, correspondiente al año actual, se encuentra la del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: D. Lorenzo Gayé, Alcalde Presidente.—Concejales: Don Francisco Zanuy, D. Alejandro Longas, D. Mariano Gracia, D. Fernando Monforte, D. Camilo Fustero, D. Mariano Alvarez, D. Lorenzo Altarriba.—Asociados: D. Francisco Aguas, D. Francisco Pérez, D. Antonio Altarriba, D. Luis Altarriba, D. Antonio Sancho, D. Andrés Espiao.

Al centro.—En Peñafior de Gállego á 7 de Junio de 1891. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lorenzo Gayé, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1891 á 1892, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 8.547 pesetas 29 céntimos, y los gastos en la de 11.341 pesetas 72 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 2.794 pesetas 43 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1891 á 1892, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja.....	kilogramo.	0'03	1.689'65	2.816'09	8.448'27
Leña.	kilogramo.	0'02	1.804'78	2.761'97	5.523'94
TOTAL..	»	»	2.794'43	»	13972'21

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico. —El Alcalde Presidente, Lorenzo Gayé.—Francisco Aguas.—Andrés Espiao.—Mariano Gracia.—Alberto Vicente.—Francisco Zanuy.—Fernando Monforte.—Francisco Pérez.—Luis Altarriba.—Alejandro Longas.—Por los Sres. D. Lorenzo Altarriba, D. Mariano Alvarez, D. Antonio Altarriba y D. Antonio Sancho, que no saben firmar y D. S. O., Joaquín Martín, Secretario.»

Concuerda exactamente con su original, que obra en la Secretaria, á que me remito. Y para que surta sus efectos expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Peñafior á 8 de Junio de 1891. —V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Gayé.—Joaquín Martín.

El reparto de consumos, el encabezamiento gremial obligatorio por los grupos parciales de líquidos y granos y el especial de alcoholes, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Castejón de Valdejasa 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, Remigio Bonet.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregón á D. Manuel Pastor y Gómez, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Estrella, núm. 20, de 42 años de edad, soltero, representante de comercio, para que dentro del término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre contrabando; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Junio de 1891.—José Fortacín.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Santos Jiménez Fernández, de 16 á 18 años de edad, soltero, hijo de José, gitano, con el cual habitó en esta ciudad hasta fines de Mayo último en la calle de la Escopetería, núm. 18, yéndose de ella con sus padres en dirección á las ferias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial practiquen diligencias sobre la busca y captura del referido Santos Jiménez Fernández, y caso de ser habido lo conduzcan á las Cárcelas públicas de esta ciudad, en las que se ha decretado su detención en méritos de la expresada causa.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1891.—José Fortacín.—D. S. O., el Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta al Alcalde de Cabolafuente D. Valentín Mateo Martínez por el Sr. Gobernador civil de la provincia por desobediencia á las órdenes de éste, referente al pago de descubiertos de primera enseñanza, se sacan á pública licitación, por el valor que han sido tasadas, las fincas siguientes, sitas en Cabolafuente:

1.ª Una finca, tierra de secano, sita en este término y partida denominada la Castellana, de cabida tres yugadas, igual á 60 áreas y 48 centiáreas;

lindante al E. con otra de Antonio Gotor Mayor, al S. y O. con otra de Manuel Benito, y al N. con otra de Antonio Mateo.

2.ª Otra finca, tierra de secano, en Valhondo, de cabida dos yugadas, igual á 40 áreas y 32 centiáreas; lindante al E. con baldío, al S. y O. con senda, y al N. con otra de Tomás Mateo.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cabolafuente, se ha señalado el día 30 del actual, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su tasación, y el que quiera tomar parte en dicha subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de su valor.

Dado en Ateca á 6 de Junio de 1891.—Pedro Rebuelta.—Ante mí, Félix Lassa.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de Belchite y su partido:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Luis Barrachina, en nombre de D. Francisco Herrero, contra Pedro Antonio Dionis, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

1.º Una casa, destinada á posada, situada en la calle del Olmo de la villa de Aguilón, cuya superficie se ignora, la cual linda por derecha entrando con Luisa Jimeno, por izquierda con Manuel Oliván y por espalda con Luisa Jimeno; señalada con el número 19, y tasada en 2.250 pesetas.

2.º Un campo en el término de Aguilón, partida del Boalar, de yunta y media de cabida; lindante al Mediodía y Poniente con sarda, al Saliente con Pascual García y al Norte con Miguel Barberán: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en el mismo término y partida que el anterior, de cabida tres yuntas; lindante al Saliente con Manuel Ramón, al Mediodía con Fermín Arcillero, al Norte con Antonio García y al Poniente con sarda: valorado en 30 pesetas.

4.º Una mula parda, de unos 16 años y sobre siete cuartas de alzada: tasada en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad más que de la finca señala con el núm. 1, cuyo título obra en la Escribanía del que refrenda; que la mula se encuentra en Aguilón en poder del depositario Domingo Prat Mateo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta subasta.

Dado en Belchite á 5 de Junio de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	17	27	»	»	»	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Zaragoza 22 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Mayo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12...	1	1	1	3	1	2	»	3	6
13...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15...	4	1	»	5	»	»	»	»	5
16...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17...	2	»	»	2	4	»	»	4	6
18...	1	2	»	3	2	»	»	2	5
19...	»	1	»	1	3	»	»	3	4
20...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
	12	5	1	18	13	2	1	16	34

Zaragoza 22 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.